Artículo 6.- La señora Consuelo Rodríguez queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Rodríguez.

Artículo 7.- Los señores Aridio Descartes De Jesús Pérez y Argentina Salcedo de De Jesús, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija señor de edad Yetty De Jesús Salcedo, por el de Jetti María De Jesús Salcedo.

Artículo 8.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No.207-87, de fecha 17 de abril de 1987.

Artículo 9.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 10.- El presente Decreto se pulicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. 339-87 (Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-87

CONSIDERANDO: Que es necesario para una correcta y buena aplicación de la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, disponer de un Reglamento que complemente sus disposiciones.

VISTA la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 250 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1984 QUE CREA EL FONDO DE PENSIONES, - JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS.

CAPITULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con el fin de evitar ambiguedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley se entenderán los términos que siguen como se definen a continuación:

I. EL REGLAMENTO: El presente Reglamento de Aplicación de la Ley No 250 del 12 de diciembre del año 1984.

II. EL FONDO: Entidad instituída en virtud de la Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984.

III. EL CONSEJO: El Consejo Técnico de Supervisión y Administración, creado en virtud de la Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984.

IV. TRABAJADOR: Toda persona física que reciba una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste, en virtud de un contrato de trabajo, sin distinguir en jerarquía de trabajo ni en su característica intelectual o muscular, dentro del sector hotelero y gastronómico del país.

V. EMPRESA O PATRONO: Todo establecimiento de carácter hotelero o gastronómico sin distinción de su categoría.

VI. SALARIO: Retribución en numerario que recibe el trabajador por sus servicios.

VII. LEY: La Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO DEL FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS

Artículo 2.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, es una organización autónoma, de carácter no lucrativo y patrimonio propio, creado para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores hoteleros y gastronómicos.

Artículo 3.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, está investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que la Ley establece y el presente Reglamento señala.

Artículo 4.- Su duración indefinida y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines y objetivos.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 5.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos tiene como objetivos principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica.

Artículo 6.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos tendrá como funciones principales:

a) Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral hotelera y gastronómica que califiquen de acuerdo a los establecido en el presente Reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo.

b) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional.

c) Organizar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización, contando con la asesoría y cooperación de instituciones educativas, nacionales e internacionales.

d) Realizar todo tipo de actividades que beneficien a los trabajadores hoteleros y gastronómicos, elevando su calidad de vida y su bienestar social.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7.- Las actividades del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, estarán regidas por la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984, por este Reglamento y los Reglamentos Internos que para tales fines sean elaborados y aprobados por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 8.- La organización interna del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, se enmarca dentro del tipo de Jerarquía Directa y Asesoría. A la cabeza de la estructura organizativa figura el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, órgano en el cual reside la máxima autoridad, y al cual corresponde fijar la política institucional para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, en concordancia con lo que establece la Ley.

Artículo 9.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración, es un órgano tripartito, compuesto de la siguiente manera:

a) Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES).

b) Dos (2) representantes de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines (UNATRAHOREST).

c) Un (1) representante de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y todo negocio de esta naturaleza de segunda y tercera categoría del Distrito Nacional (APROCABARES).

d) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Sur.

e) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Norte.

f) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región del Cibao.

g) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Este.

h) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Nordeste.

i) Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados.

i) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.

m) Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Párrafo I: Todos los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración tienen voz y voto en las deliberaciones del Consejo.

Participará el Director Ejecutivo sólo con voz y en función de Secretario.

Párrafo II: Las Secretarías de Estado de Turismo, Finanzas y Trabajo respectivamente, así como el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, actuarán como Asesores y Consultores en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Párrafo III: Los representantes de los trabajadores serán seleccionados por los organismos más representativos de las organizaciones sindicales.

Artículo 10.- Todos los integrantes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración serán designados por un período de dos (2) años a partir de la fecha de promulgación de la Ley.

Párrafo : Con la excepción de los representantes gubernamentales, que ejercerán sus funciones por el período que sea determinado por los titulares de la Secretaría de Estado de que se trate.

Artículo 11.- Para ser miembro del Consejo Técnico de Supervisión y Administración se requiere:

a) Ser dominicano

b) Hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos.

c) Tener por lo menos 21 años de edad.

Párrafo : Una vez constituido el Consejo Técnico de Supervición y Administración, se elegirán entre sus miembros, un (1) Vice-Presidente, un (1) Tesorero y un (1) Supervisor Administrativo.

Artículo 12.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración será presidido por el Secretario de Estado de Turismo, el cual representará a su vez a dicha Secretaría de Estado, dentro del mencionado Consejo.

Párrafo: El Secretario de Estado de Turismo podrá delegar sus funciones en un Subsecretario de Estado.

Párrafo: El Secretario de Estado de Turismo podrá delegar sus funciones en un Subsecretario de Estado.

Artículo 13: Por lo menos treinta (30) días antes de expirar el plazo de dos (2) años de representación ante el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, las entidades representadas en el mismo deberán notificar al Presidente del Consejo los nombres de sus nuevos representantes, los cuáles serán puestos en conocimiento a los demas miembros del Consejo. Los representantes podrán ser designados para períodos sucesivos por sus respectivos organismos o entidades.

Párrafo I: Los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, podrán ser sustitutos antes del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte, o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema establecido para la designación de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

Párrafo II: Los organismos representados en el Consejo Técnico de Supervisión y Administración estarán en el deber de notificar por escrito al Consejo, cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a la institución que representa, en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 14.- A falta del Presidente del Consejo, éste será presidido por el Vice-Presidente y por ausencia también de este último, será presidido por una persona escogida por los demás miembros de dicho Consejo.

Artículo 15.- El Consejo de Supervisión y Administración deberá reunirse cada treinta (30) días en Sesión Ordinaria, o cuantas veces sean necesarias, para resolver asuntos de su competencia, previa convocatoria por escrito, con un plazo mínimo de 72 horas para Sesiones ordinarias y 48 horas para las Extraordinarias.

Párrafo I: Toda convocatoria deberá expresar el o los asuntos a tratar en la reunión.

Párrafo II: Las reuniones del Consejo Técnico de Supervisión y Administración se iniciarán a la hora prevista en la convocatoria. Pasando 60 minutos de la hora establecida sin que se haya completado el quórum correspondiente, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria, dejando constancia de los presentes en la reunión.

Párrafo III: El quorum para el inicio de la sesión y las deliberaciones lo constituye la simple mayoría de los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, siempre que estén presentes representantes de por lo menos dos de los sectores que integran el Consejo.

Artículo 16.- El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, pero en todos los casos deberá ser personal y público.

Párrafo I: Las decisiones del Consejo serán acordadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Párrafo II: Para que la votación tenga validez, en casos ordinarios debe contar con votos de representantes de por lo menos dos de los sectores representados en el Consejo. (Trabajadores, Empleadores o Gubernamentales).

Artículo 17.- Los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, tienen el deber y el derecho de asistir a todas las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias para las cuales hayan sido convocados.

Párrafo: Cuando por causa justificada, un miembro del Consejo no pueda asistir a la reunión, deberá enviar una nota de excusa. Las notas de excusas serán puestas en conocimiento a los demás miembros presentes, haciéndose constar en el acta de la reunión.

Artículo 18.- Las funciones de los miembros del Consejo son honoríficas, sin embargo los integrantes podran recibir las dietas que sean fijadas por las asistencias a las Sesiones.

Artículo 19.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración creará los departamentos que considere necesarios para la realización de sus funciones y para alcanzar las metas y fines para lo que fue creado el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Artículo 20.- Son funciones del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, las siguientes:

a) Elegir para un período de dos (2) años, el Vice-Presidente, el Tesorero, y el Supervisor Administrativo de dicho Consejo.

b) Formular la política y aprobar los planes y generales del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

c) Aprobar los Reglamentos Internos o cualquier reforma que a ellos se introduzcan.

d) Controlar el funcionamiento integral de la organización, verificar su conformidad con la política y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos.

e) Autorizar y aprobar todo contrato cuya cuantía exceda de tres mil pesos oro dominicanos (RD$3,000.00) y reglamentar por medio de resoluciones el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la entidad.

f) Aprobar o rechazar las propuestas del Director Ejecutivo del Fondo.

g) Estudiar y aprobar o rechazar, según el caso, el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo y formular las observaciones que juzgue procedente.

h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas a desarrollar.

i) Fijar los honorarios por cada reunión a la que asistan los miembros del Consejo.

j) Nombrar y/o destituir todo el personal de las áreas administrativas y operacional.

k) Aprobar el presupuesto anual.

l) Examinar las cuentas y balances.

m) Vigilar la ejecución presupuestal, a través de los informes que le presentará trimestralmente el Director Ejecutivo, o de manera directa siempre que lo estime conveniente, y además, aprobar los reajustes presupuestales que considere sean necesarios.

n) Disponer acerca de las inversiones con recursos del Fondo.

ñ) Conocer y decidir de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, así como sobre el alcance y contenido de los programas sociales.

o) Resolver todas las controversias que le sean planteadas por los trabajadores o patronos en la aplicación del presente Reglamento.

Párrafo: La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo siendo facultad del Consejo, cualquier asunto no previsto en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 21.- El presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo.

b) Ratificar con su firma las actas de las reuniones del Consejo.

c) Convocar el Consejo para las reuniones Ordinarias y Extraordinarias, según las formalidades previstas en el presente Reglamento.

d) Decidir con su voto en los casos que se produzcan empates en las deliberaciones del Consejo.

e) Cualesquiera otras funciones que el Consejo, Leyes o Reglamentos le otorguen.

Artículo 22.- El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de este último, en cuyo caso detentará las mismas funciones que el Presidente titular.

Artículo 23.- El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar los ingresos y egresos del Fondo, y la contabilidad seguida en las operaciones de éste, velando por que sea llevado con sujeción a sistemas de contabilidad generalmente aceptados.

b) Asesorar al Consejo, en lo referente a las inversiones de las reservas del Fondo.

c) Brindar su colaboración al Consejo y al Director Ejecutivo en la elaboración y aprobación del presupuesto anual.

Artículo 24.- El Supervisor Administrativo tendrá a su cargo supervisar la gestión administrativa del Director Ejecutivo y en tal sentido rendir sus observaciones al Consejo e igualmente velar por que dicho funcionario dé fiel cumplimiento a las decisiones del Consejo.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 25.- La Dirección Ejecutiva, es el órgano ejecutivo del Consejo Técnico de Supervisión y Administración y de la cual dependerán directamente todas las unidades de servicio.

Artículo 26.- Además de las funciones que le son atribuídas en el Art. 19 de este Reglamento, el Director Ejecutivo deberá cumplir y hacer cumplir la Ley y todas las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Técnico de Supervisión y Administración. Es responsable ante el Consejo de la buena administración y marcha de todas las actividades ejecutadas y por ejecutar. Es su deber, orientar, dirigir y coordinar el personal de servicio, así como la ejecución de todas las funciones administrativas, técnicas y operativas.

Artículo 27.- Al Director Ejecutivo corresponde la representación legal del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos. Asimismo lo representará en los asuntos relacionados a sus funciones ante organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Párrafo : El Director Ejecutivo deberá ser nombrado por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 28.- En ausencia del Director Ejecutivo, éste será sustituido provisionalmente por el Consejo, por otro ejecutivo, el cual asumirá las mismas responsabilidades y deberes, para garantizar el buen funcionamiento de la institución.

Párrafo : En caso de aplicarse el Art. 28 de este Reglamento el funcionario actuante gozará de las prerrogativas inherentes al Director Ejecutivo durante el tiempo que dure en sus funciones.

Artículo 29.- Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Orientar, dirigir coordinar y controlar el personal de servicio, la ejecución de sus funciones administrativas y operativas.

b) Tomar las acciones, realizar operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, dentro de los límites y cuantías que determine el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

c) Elaborar el proyecto de presupuesto, que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Técnico de Supervisión y Administración a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

d) Presentar al Consejo Técnico de Supervisión y Administración un informe anual y los informes generales y períodicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación general y el desarrollo de sus diferentes programas.

e) Convocar cuando fuese necesario al Consejo Técnico de Supervisión y Administración a Sesiones Extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Art. 15.

f) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados del Fondo e imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo establecido en los Reglamentos Internos.

g) Ejecutar todas las decisiones emanadas del Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

h) Tomar actas de las reuniones emanadas del Consejo Técnico, darlas a conocer para su aprobación o rechazo y conservar las mismas.

Artículo 30.- Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo, se requiere:

a) Ser dominicano.

b) Hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos.

c) Tener por lo menos 25 años de edad.

d) Poseer grado académico superior, su equivalente o amplios conocimientos administrativos demostrables.

CAPITULO VI

FINANCIAMIENTO

Artículo 31.- Además de los recursos que la Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984 provee , a través de sus Artículos Primero y Segundo, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, podrá también financiarse con fondos provenientes de préstamos, donaciones y aportes voluntarios que reciba del Estado Dominicano, del sector privado, instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros. De igual forma, de las ganancias obtenidas por sus inversiones, así como de los ingresos resultantes de las penas pecuniarias que sean aplicadas como consecuencia de las violaciones de la Ley.

CAPITULO VII

DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

Artículo 32.- El Director Ejecutivo elaborará cada año un Proyecto de Presupuesto que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo de Supervisión y Administración, en donde se detallarán los ingresos y egresos por programas y actividades que comprendan: Los ingresos corrientes, los recursos, los gastos generales y el plan de inversiones. En la elaboración del presupuesto, la dirección ejecutiva deberá tomar en cuenta las normas que sobre el particular dicte el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 33.- La vigencia del Presupuesto será de doce (12) meses, comenzando el primero de enero y terminando el 31 de diciembre.

Artículo 34.- La Dirección Ejecutiva cuidará de que la ejecución del presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las provisiones contenidas en él y velará, porque cuando sea necesario se realicen los ajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento de la institución responda a los fines que le sean trazados por el Consejo.

Artículo 35.- A instancia del Consejo se procederá a hacer una auditoría al final de cada año fiscal y cuyos resultados serán remitidos al Consejo para su conocimiento y evaluación, pudiendo este mismo organismo o el supervisor administrativo solicitar una auditoria externa en cualquier momento, todos con recursos del Fondo.

CAPITULOS VIII

DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 36.- El Fondo pensionará o jubilará con cargos a los fondos de la institución establecidos por la Ley para tales fines en las condiciones que sean requeridas a los trabajadores que califiquen para recibir una pensión por incapacidad o retiro.

Artículo 37.- Para solicitar una pensión, el trabajador tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Llenar el formulario de solicitud de pensión.

b) Depositar certificación expedida por los empleados correspondientes en donde conste el tiempo laborado en el área hotelera o gastronómica y el salario devengado durante los últimos dos (2) años.

Párrafo : Esta certificación podrá ser sustituída por otra expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo o por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

c) Copia certificada del acta de nacimiento, a falta de ésta, podrá ser sustituída por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

d) Dos fotografías recientes de tamaño 2 x 2.

Artículo 38.- Todo trabajador que acredita un mínimo de 20 años de servicio en el área hotelera o gastronómica, tendrá derecho a solicitar una pensión de retiro a partir de los 55 años de edad.

Artículo 39.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 25 años de servicio en el área hotelera o gastronómica, podrá solicitar una pensión prematura de retiro a partir de la edad de 50 años cumplidos.

Párrafo : En todos los casos que se trate de pensiones de retiro por edad y antiguedad en el servicio, el beneficiario deberá hacer cumplido la edad establecida en el área hotelera o gastronómica.

Artículo 40.- Para optar por una pensión por incapacidad, los trabajadores además tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de cinco (5) años de servicios prestados en el área hotelera y gastronómica.

b) Que hayan sido cubiertas las cuotas correspondientes por el empleador y el trabajador en una cantidad no menor de treinta y seis (36) cuotas mensuales.

c) Presentar un certificado médico en donde se haga constar las causas de su incapacidad.

Párrafo : Solo podrán beneficiarse de las pensiones o jubilaciones otorgadas por el Fondo, los trabajadores afiliados al mismo y que coticen a él junto a sus patronos.

Artículo 41.- El estado de incapacidad del trabajador, deberá ser certificado por una junta de tres médicos calificados que serán designados por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Párrafo: En el caso de que el trabajador haya sido previamente incapacitado por la junta médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Consejo Directivo del Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros o Gastronómicos, podrá tomar en cuenta el informe de dicha junta médica.

Artículo 42.- Las pensiones por incapacidad serán suspendidas si el pensionado se dedica a labores asalariadas o si el pensionado rehusa a someterse a los exámenes médicos y tratamientos que le sean prescritos.

Artículo 43.- Las pensiones por incapacidad tendrán carácter provisional durante los primeros tres (3) años, período en el cual al pensionado se le podrá ordenar someterse a los exámenes médicos o si se ha experimentado una mejoría tal que le permita integrarse al trabajo productivo.

Artículo 44.- Las pensiones por retiro o incapacidad previstas en este Reglamento, son incompatibles entre sí y en consecuencia, el trabajador sólo podrá optar por un tipo de pensión.

Artículo 45.- Aquellos trabajadores que laboren de forma independiente dentro del área hotelera o gastronómica, es decir aquellos que laboren sin un status patronal fijo, pagarán el 1% correspondiente al empleador, así como también el 1% correspondiente al trabajador, calculado en base al salario mínimo vigente.

Artículo 46.- Las pensiones por retiro o incapacidad otorgadas por el Fondo, no son incompatibles con ninguna otra pensión que el trabajador haya adquirido por derecho propio.

Artículo 47.- Para poder optar por una pensión de retiro, el trabajador deberá haber cubierto el pago, junto a su patrón de un mínimo de sesenta (60) cuotas mensuales.

Artículo 48.- El monto de la pensión mensual otorgada al trabajador en cualquiera de los casos se calculará en base al 80% del salario mensual promedio devengado durante los últimos dos años. Este no podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo legal vigente, ni superior a tres (3) veces al mismo momento de su otorgamiento.

Párrafo I: La pensión o jubilación que el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, consistirá en la proporción que faltare de completar el 80% indicado en el artículo anterior, si el trabajador ha sido favorecido con una pensión o jubilación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en caso de que éste haya sido asegurado en dicha institución.

Párrafo II: Previo estudio actuarial que determine su factibilidad, las pensiones de retiro e incapacidad podrán ser revalorizadas con miras a mantener su valor adquisitivo debido a las presiones inflacionarias.

Artículo 49.- Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación el Consejo Técnico de Supervisión y Administración fijará el monto que deberá pagarse al beneficiario mensualmente.

Párrafo : La pensión comenzará a ser pagada al beneficiario a partir del mes siguiente de su aprobación.

Artículo 50.- Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones serán personalmente al beneficiario, salvo causa de fuerza mayor, en los cuales éste podrá hacerse representar por poder otorgado a otra persona.

DE LA TRAMITACION OTORGAMIENTO O RECHAZO

DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES

Artículo 51.- Todas las solicitudes de pensiones o jubilaciones deben ser canalizadas a través de la Dirección Ejecutiva del Fondo.

Artículo 52.- La Dirección Ejecutiva al completar el expediente de cada caso, lo remitirá al Consejo, en los casos en que se haya cumplido con los requisitos necesarios para la solicitud.

Artículo 53.- El Consejo verá los expedientes que les sean sometidos para su estudio y observará las recomendaciones hechas por la Comisión Médica en los casos de solicitudes por incapacidad. En aquellos casos que procedan el Consejo otorgará el beneficio de la pensión y jubilación mediante resolución y notificará a la Dirección Ejecutiva.

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 54.- Ningún pensionado o jubilado podrá desempeñar cargos en el área hotelera o gastronómica. En caso contrario, deberá solicitar una suspensión de la pensión o jubilación, mediante una comunicación enviada al Fondo.

Artículo 55.- El Consejo cancelará de manera definitiva y sin derecho a solicitar una nueva pensión o jubilación, los beneficios contemplados en la Ley, en aquellos casos en que el pensionado o jubilado haya obtenido dichos beneficios en base a datos o documentos falsos.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES A LAS PENSIONES

Artículo 56.- El beneficio de una pensión o jubilación sólo puede hacerse efectivo cuando haya sido otorgada por el Consejo.

Párrafo : El Consejo podrá conocer una pensión provisional post-muerte de oficio o a simple instancia elevada al Consejo, vía la Dirección Ejecutiva, por los familiares del decuyus, en los casos en que habiéndose solicitado una pensión o jubilación, ésta se encuentre en trámites que hayan sido avanzados en su totalidad al momento del fallecimiento del solicitante.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 57.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, está en pleno derecho de celebrar todo tipo de actividades que vayan en beneficio de los miembros de esta área laboral, ya sean de tipo social, cultural o deportivo.

Párrafo : Los Servicios Sociales serán establecidos en un Reglamento Interno, fijándose las prioridades a que se dedicarán cada una de las actividades reglamentadas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Los miembros afiliados que por voluntad propia o causa ajena a su voluntad dejaren de pertenecer al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales, no tendrán derecho a la devolución de sus aportes personales y perderán Ipso-facto todos los beneficios que la Ley y este Reglamento establecen.

Artículo 59.- Las aportaciones hechas al fondo, serán consideradas para los fines de la Ley y este Reglamento como pertenecientes al mismo y por lo tanto, no estarán sujetas ninguna clase de negociaciones por parte de los patronos o trabajadores y en consecuencia no serán embargables.

Artículo 60.- Se faculta al Consejo a dictar otras normas generales para la mejor aplicación de la Ley y este Reglamento.

Artículo 61.- Los miembros del Consejo mientras duren en sus funciones, por su o por su interpósito, no podrán realizar ninguna labor asalariada para el Fondo o efectuar gestión comercial alguna con la institución.

Artículo 62.- El Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. 340-87 (Reglamento sobre Tarifa para los Operadores de Turismo de Santo Domingo).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-87

CONSIDERANDO: Que la actividad turística, al igual que todas las que intervienen en la vida económica y social de nuestro país, están sufriendo los efectos del incremento del costo de la vida, razón por la cual se hace necesaria la revisión y actualización de las tarifas de precios de los servicios turísticos, entre los que se encuentran los operadores de turismo;